

OFICIO: PC/CPCP/990/2016 Guadalajara, Jalisco, a 13 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 996/2016 Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA DANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



RECURSO DE REVISIÓN: 996/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.

RECURRENTE: C. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 996/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO; y,

RESULTANDO:

- 1.- El día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01508316, donde se requirió lo siguiente:
 - "I Se me informe lo siguiente desde el primer año en que la Policía Municipal haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:
 - a) Desde qué año comenzó a buscar la acreditación de CALEA
 - b) Cuántos recursos se le han pagado a CALEA por año y por qué conceptos
 - c) Qué niveles de acreditación se han obtenido de CALEA, y en qué años específicos
 - d) Qué niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en qué años especificos y causas
 - e) Cuántos niveles de acreditación ofreció CALEA en total y en qué consisten
 - f) Qué nivel de acreditación CALEA tiene hoy la Policía

Il Sobre la Policía se me informe:

- a) Cantidad total de elementos
- b) Cantidad de policías de Línea (solo de Línea)
- c) Sueldo bruto total mensual de Policía por cada rango
- d) Cantidad de elementos que resultaron confiables en activo
- e) Cantidad de elementos que resultaron no confiables en activo
- f) Cantidad de elementos no evaluados aún
- g) Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)
- Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)
- i) Recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables aún en activo
- j) Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo
- k) Cantidad de patrullas totales y cuántas están en funcionamiento"

2- Mediante oficio de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número Ex056, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** parcialmente, como a continuación se expone:

- 1. Sobre el punto 1 inciso a) la Comisaria de Seguridad Pública Municipal responde: "Hasta el día de hoy y tras de búsqueda en expedientes de esta dependencia, no se encuentra con registro alguno de búsqueda de acreditación de CALEA."
- 2. "En relación al punto 1 incisos b), c), d), e), y f), la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "no se cuenta con antecedente alguno a este respecto.
- 3. En cuanto al punto 2 inciso a) la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión y con fundamento en el artículo 3º Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada. Solo se podría manifestar que se encuentra laborando un 83% de su plantilla autorizada."



- 4. Sobre el punto 2 inciso b) de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión debido a los niveles de delincuencia y con fundamento en el artículo 3º Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada. Solo se podría manifestar que se encuentra laborando un 76% de su plantilla autorizada."
- 5. En relación al punto 2 inciso C) la información la puede encontrar publicada en la página de Transparencia en el **artículo 8 Fracción V inciso g**) ubicada en la siguiente liga:

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/273

- 6. En cuanto al punto 2 inciso d) y e) Sindicatura responde: "El Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza no han notificado información al respecto".
- 7. Para el punto 2 inciso f) aun se encuentra el proceso de evaluación para los elementos incorporados en el último mes.
- 8. En relación al punto 2 inciso g) La dirección Jurídica me informa vía consulta directa que se cuenta con un elemento cesado por no acreditar los exámenes de control y confianza.
- 9. Sobre el punto 2 inciso h) no se han invertido recursos por motivo de gastos en indemnización.
- 10. Relativo al punto 2 inciso i) y j) para el pago de la indemnización del elemento cesado se necesita un total de 19,062 pesos. Cabe mencionar que dicho elemento no se encuentra activo.
- 11. En cuanto al punto 2 inciso k) Se le informa que "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión debido a los niveles de delincuencia y con fundamento en el artículo 3º Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada."

..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

Presento el siguiente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no transparentó gran parte de la información solicitada, no obstante que todo lo peticionado es información de libre acceso, por lo que esta determinación vulneró mi derecho de acceso a la información, como lo detallaré a continuación.

En específico recurro el punto II de mi solicitud, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, j."

Recurro dichos incisos pues aun tratándose de información pública de libre acceso no fue proporcionada por el sujeto obligado, y en el caso particular del inciso g aunque señala que hay un elemento cesado, no brinda el año en que esto sucedió ni los recursos erogados en su indemnización –lo cual es una obligación legal patronal que no pudo haber evadido la autoridad-.

Es por estos motivos que recurro esta respuesta, con el fin de que este órgano garante haga prevalecer mi derecho constitucional de acceso a la información pública, y se me entregue lo peticionado en los incisos señalados a cabalidad.

Hago constar que la resolución del sujeto obligado se originó el 13 trece de julio pasado, mismo día en que se me hizo llegar a mi correo, por lo que estoy en tiempo y forma para la interposición de este recurso.

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tumó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 996/2016, impugnando al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

2



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/747/2016 en fecha 12 doce de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, acusando de recibido el día 17 diecisiete del mismo mes y año por la misma vía, mientras que la parte recurrente se le notificó el día12 de agosto de la presente anualidad por el mismo medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico oficial, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, remitido por el **C. Jonathan Levi Pacheco Ibarra**, en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete fojas simples, útiles por anverso y reverso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Al respecto, ES AFIRMATIVO PARCIAL la entrega de información con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la EXISTENCIA PARCIAL de la información solicitada, por lo cual se le:

INFORMA:

Que el Municipio de Juanacatlán NO CUENTA con la información que solicita en el folio que se cita, al comienzo del ocurso, al respecto, del COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, LIC. MIOSES TORRES RAMIREZ, mediante oficio número SPM/070/2016., y a su vez el SINDICO MUNICIPAL, C. LUIS SERGIO VENEGAS SUAREZ mediante el oficio SIND/072/2016 señalan lo siguiente, literal:

En relación a lo anterior expuesto anexo evidencia de oficios de trámite así como oficios recibidos además de la evidencia generada durante el proceso de respuesta a la solicitud

Anexo 1.- oficios_01508313_Ex056.pdf (2.16 MB)

Anexo 2.- oficio RES_031_2016 (986 KB)

Anexo 3.- acuse_correo_01508316_Ex056 (178 KB)

Cabe destacar, con respecto a los puntos del recurso que interpuso la hoy recurrente, que este H. Ayuntamiento NO ESTA OBLIGADO a procesar la información de forma diferente a como se encuentre, por lo que la información solicitada se entregó en los términos del ARTICULO 87.3 de la Ley normativa.

Asimismo, se señalaron los links de acceso a la INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL, en cumplimiento a lo que mandata el ARTÍCULO 87.2 de la ley normativa, con lo que se debe dar por atendida la solicitud en lo que atañe a esos puntos.

Por lo expuesto por el área generadora, esta UTI le

RESUELVE:

ES AFIRMATIVO PARCIAL la entrega de información con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 PRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la EXISTENCIA PARCIAL de la información solicitada.



II.- Se adjuntan los oficios de respuesta de las áreas generadoras que se señalan en el presente resolutivo.

III.- Se señala que este H. Ayuntamiento NO ESTA OBLIGADO a procesar la información de forma diferente a como se encuentre, por lo que la información solicitada se entrega en los términos del ARTÍCULO 87.3 de la ley normativa.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran este derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JAUISCO; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta que hubo suspensión de términos del 18 dieciocho de julio al 29 veintinueve de julio, considerándolos días inhábiles, concluyendo por tanto el día 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley.
- VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de quien recurre, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, respecto del folio de solicitud de información materia de este recurso de revisión.
- b).- Copia simple de la presentación de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con folio 01508316, dirigido al sujeto obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.
- c).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado de oficio RES/031/2016, rubricado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.
- d).- Copia simple del oficio ST/031/2016 dirigido al Coordinador de Seguridad Pública, rubricado por el Director de la Unidad de Transparencia, de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Copia simple del oficio ST/031-2/2016 dirigido al Síndico Municipal, signado por el Directo de la Unidad de Transparencia, de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
 - Copia simple del oficio número SPMJ/070/2016, dirigido al Director de la Unidad de



Transparencia del sujeto obligado, signado por el LSP. Moisés Torres Ramírez de Seguridad Pública del sujeto obligado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

- g).- Copia simple del oficio SIND/072/2016, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, firmado por el Síndico Municipal, de fecha 08 ocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- h).- Copia simple de la notificación de resolución por parte del sujeto obligado respecto de la solicitud identificada con el número de folio 01508316, de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- i).- Impresión de pantalla de bandeja de correo del solicitante con fecha 13 trece de julio, recibido de parte del sujeto obligado llevando por asunto "respuesta a solicitud 01508316 expediente ex056".
- j).- Impresión de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, mostrando la fecha de notificación de respuesta a la solicitud de fecha 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión de pantalla de la bandeja de correo, en el que con fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis se muestra envío de la respuesta emitida con archivos adjuntos, enviados al correo de la parte solicitante de información.
- **b).-** Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado de oficio RES/031/2016, rubricado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.
- c).- Copia simple del oficio ST/031-2/2016 dirigido al Síndico Municipal, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- d).- Copia simple del oficio ST/031-2/2016 dirigido al Síndico Municipal, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Copia simple del oficio número SPMJ/070/2016, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el LSP. Moisés Torres Ramírez de Seguridad Pública del sujeto obligado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- f).- Copia simple del oficio SIND/072/2016, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, firmado por el Síndico Municipal, de fecha 08 ocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Accesa a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

6



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en <u>copias simples</u>, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir;

- "I Se me informe lo siguiente desde el primer año en que la Policía Municipal haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:
 - a) Desde qué año comenzó a buscar la acreditación de CALEA
 - b) Cuántos recursos se le han pagado a CALEA por año y por qué conceptos
 - c) Qué niveles de acreditación se han obtenido de CALEA, y en qué años específicos
 - d) Qué niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en qué años específicos y causas
 - e) Cuántos niveles de acreditación ofreció CALEA en total y en qué consisten
 - f) Qué nivel de acreditación CALEA tiene hoy la Policía

Il Sobre la Policía se me informe:

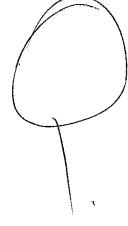
- a) Cantidad total de elementos
- b) Cantidad de policías de Linea (solo de Línea)
- c) Sueldo bruto total mensual de Policía por cada rango
- d) Cantidad de elementos que resultaron confiables en activo
- e) Cantidad de elementos que resultaron no confiables en activo
- f) Cantidad de elementos no evaluados aún
- Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)
- h) Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)
- i) Recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables aún en activo
- i) Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo
- k) Cantidad de patrullas totales y cuántas están en funcionamiento"

A lo que el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

- Sobre el punto 1 inciso a) la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "Hasta el día de hoy y tras de búsqueda en expedientes de esta dependencia, no se encuentra con registro alguno de búsqueda de acreditación de CALEA."
- 2. "En relación al punto 1 incisos b), c), d), e), y f), la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "no se cuenta con antecedente alguno a este respecto.
- 3. En cuanto al punto 2 inciso a) la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión y con fundamento en el artículo 3º Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada. Solo se podría manifestar que se encuentra laborando un 83% de su plantilla autorizada."
- 4. Sobre el punto 2 inciso b) de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal responde: "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión debido a los niveles de delincuencia y con fundamento en el artículo 3º Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada. Solo se podría manifestar que se encuentra laborando un 76% de su plantilla autorizada."
- 5. En relación al punto 2 inciso C) la información la puede encontrar publicada en la página de Transparencia en el **artículo 8 Fracción V inciso g**) ubicada en la siguiente liga:
- i. http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/273
 6. En cuanto al punto 2 inciso d) y e) Sindicatura responde: "El Centro Estatal de Evaluación de
- 7. Para el punto 2 inciso f) aun se encuentra el proceso de evaluación para los elementos incorporados en el último mes.

Control y Confianza no han notificado información al respecto".

A





- 8. En relación al punto 2 inciso g) La dirección Jurídica me informa vía consulta directa que se cuenta con un elemento cesado por no acreditar los exámenes de control y confianza.
- 9. Sobre el punto 2 inciso h) no se han invertido recursos por motivo de gastos en indemnización.
- 10. Relativo al punto 2 inciso i) y j) para el pago de la indemnización del elemento cesado se necesita un total de 19,062 pesos. Cabe mencionar que dicho elemento no se encuentra activo.
- 11. En cuanto al punto 2 inciso k) Se le informa que "Esta información debido a la vulnerabilidad que presentaría su difusión debido a los niveles de delincuencia y con fundamento en el artículo 3° Fracción II inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerada como Información Pública Reservada."

..." (sic)

La inconformidad por parte del solicitante devino en que no se transparentó gran parte de la información que solicitó, manifestando que todo lo peticionado es información de libre acceso, por lo que consideró que la determinación que dio el sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información, recurriendo en específico al punto II de la solicitud hecha, en lo que respecta a los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, j; por no haberle sido proporcionada, teniendo en el caso particular del inciso g que aunque se señaló que hay un elemento cesado, no se brindó el año en que sucedió ni los recursos erogados en su indemnización.

Siendo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios declara que la información materia del ordenamiento es un bien de dominio público cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere; teniendo esta Ley por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, al igual que promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, entre otros, es de examinarse el recurso que nos ocupa con especial atención en los principios rectores de máxima publicidad y de transparencia en la interpretación y aplicación de esta Ley.

Del análisis a los incisos de la solicitud de información recurridos, se tiene que respecto a la Policía del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, la información solicitada es meramente cuantitativa, esto es, de valor numérico en referencia a sus elementos y recursos monetarios.

Ahora bien, de esta observación en primera instancia, parte de la información solicitada, corresponde a la señalada en el artículo 8° de la Ley de la materia, que se refiere a la información fundamental — general, en particular en su fracción V se tiene la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende en el inciso e) el organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes; en el inciso f) las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones; en el inciso g) las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años y en su caso, con sistema de búsqueda.

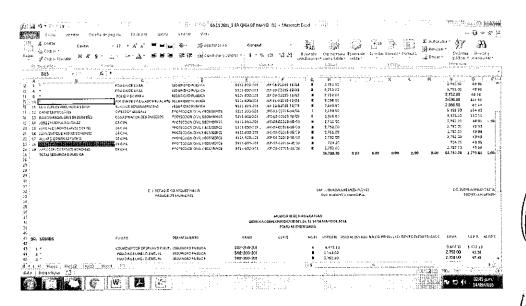
Luego entonces, del dispositivo legal antes citado, se tiene que es deber del sujeto obligado el publicar vactualizar como información fundamental: la plantilla de su personal, el número total de plazas, las remuneraciones mensuales por puesto y las nóminas completas.



No obstante lo anterior, el sujeto obligado en la respuesta emitida a la parte recurrente, consideró como reservada la información solicitada. Dicha respuesta fue emitida originalmente en el oficio número SPMJ/070/2016 signado por el LSP Moisés Torres Ramírez, de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis. Cabe señalar que para efectos de clasificar y negar la información pública como reservada, el sujeto obligado debe cumplir cabalmente conforme a lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fundando, motivando y justificando adecuadamente la reserva de la información, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por lo que respecta al punto II en los incisos a) y b) de la solicitud, soportado en lo previamente expuesto, el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, está obligado por la Ley a publicar y actualizar como información fundamental la información financiera, patrimonial y administrativa que le compete, a través de la cual se difunde y transparenta, en el caso que nos ocupa, la respuesta a estos dos incisos, encontrando con ello que sería ocioso no proveer las respuestas de las mismas a la parte recurrente, sin encontrar así una razón de peso para negarla, ya que por sí, no revelan información estratégica como tal en cuanto a las operaciones que sean llevadas a cabo por la Seguridad Pública del Municipio, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente.

En lo concerniente al punto II inciso c), el sujeto obligado respondió que a través de la liga de internet http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/273, en el anteriormente mencionado artículo 8° de la Ley, fracción V, inciso g) encontraría la información. Teniendo que la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta a este inciso, este Instituto procedió a su revisión conforme a las atribuciones que la Ley le otorga, por lo que al ingresar conforme a las instrucciones de acceso que fueron dadas como a continuación se inserta:



Como se puede observar, se encontró que se presentan vínculos de descarga de las nóminas desde el año 2012 hasta la más reciente publicada, correspondiente a la primer quincena del mes de mayo del año 2016, sobre la cual se procedió a revisar el archivo observándose que en la hoja dos del archivo de Excel en comento, se tiene la publicación de la nómina de la seguridad pública del Municipio, como a continuación se inserta en impresiones de pantalla:





Siendo que el dispositivo legal que se encuentra plasmado en el artículo 87, numeral 3, a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a la Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Se tiene que **no le asiste la razón al recurrente** en su inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a este inciso.

Del punto II, los incisos d) y e), el sujeto obligado dio un pronunciamiento categórico respecto a que no se le ha notificado información por parte del Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza, encontrando que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que es información que no es generada por él mismo, siendo categórico al afirmar que no la posee y no se le ha notificado información al respecto al momento de haberse presentado la solicitud de información, señalando que el responsable de la misma es el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza.

En el punto Il inciso f) se preguntó por la cantidad de elementos no evaluados aún, versando la respuesta del sujeto obligado en que aún se encuentra el proceso de evaluación para los elementos incorporados en el último mes, con lo cual, si bien es cierto explica la etapa en que se encuentran sus elementos en cuanto al proceso de evaluación, no proveyó de respuesta en donde se pronunciara clara y categóricamente al respecto del número de elementos, a pesar de que de su declaración se desprende la existencia de una cantidad de elementos de los cuales el sujeto obligado identifica o puede identificar para su cuantificación, razón por lo cual se le requiere para que se pronuncie respecto de la cantidad de elementos no evaluados aún, entendiendo por ello, tanto a los que no han iniciado proceso de evaluación como a los que ya tienen iniciado el proceso de evaluación pero aún no ha concluido con los resultados de la debida evaluación.

Respecto del punto II inciso g), donde se preguntó por la "cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)", el sujeto obligado a través de su Dirección Jurídica señaló que se cuenta con un elemento cesado por no acreditar los exámenes de control y confianza, sin embargo, el recurrente manifestó que hizo falta dar respuesta en el sentido de especificar el año en que se tuvo por cesado al elemento, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente.

Sobre el punto II inciso h), donde se solicita los "recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)", la respuesta del sujeto obligado fue la de manifestar que no se han invertido recursos por motivo de gastos en indemnización. Siendo que este inciso guarda estrecha relación con el inciso previo, a pesar de que se encuentra que la respuesta fue categórica por parte del sujeto obligado, se le exhorta a llevar a cabo las aclaraciones que considere pertinentes en aras de robustecer su dicho, puesto que si del inciso anterior se desprende la existencia de un elemento que fue cesado por no acreditar los exámenes de control y confianza y en base al otorgamiento de respuesta al año en que ello sucedió, por ende se tendría que pronunciar en relación a éste.



Finalmente del recurrido punto II en su inciso j), se solicitó "Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo", donde se tuvo por respuesta del sujeto obligado la contenida en el numeral 10 del oficio RES/031/2016, la siguiente:

10. Relativo al punto 2 inciso i) y j) para el pago de la indemnización del elemento cesado se necesita un total de 19,062 pesos. Cabe mencionar que dicho elemento no se encuentra activo.

Cabe señalar que en el informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, no se tuvieron por aportados elementos novedosos, sino que se remitió a este Instituto la respuesta originalmente otorgada adjuntando los oficios de trámites internos, tal como le fueron entregados a la parte recurrente en principio. Es así que se tiene que el inciso j) fue englobado en respuesta con el inciso i) de la solicitud a la cual el numeral 10 da respuesta, sin embargo, dicha respuesta no guarda relación con el inciso j), dado que el i) alude a los recursos necesarios para indemnizar los elementos no confiables en activo, y el j) se refiere a la cantidad de elementos no confiables en activo pero por juicio de amparo, siendo este último término la distinción entre lo requerido entre los dos incisos aludidos, teniéndose en consecuencia que este último no fue respondido, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente.

Por tanto, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se requiere** para que emita una nueva, entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique adecuadamente la negación de acceso o entrega de información reservada, o su inexistencia conforme lo estipula la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que mediante un informe acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término que se otorgue, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

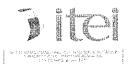
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta y se REQUIERE <u>al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días, hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta, entregue la información solicitada faltante señalada en la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su</u>



inexistencia, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

MSNVG/RPNI.